

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 26 de abril 2021. Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela de segunda instancia para decisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



NATALIA PÉREZ PUYANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref.:	Acción de Tutela N° 11001310500420210023300
Accionante:	MARÍA CECILIA BOTERO ALVAREZ Y GLORIA ELENA BOTERO ALVAREZ
Accionado:	AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

Conoce el Despacho de la impugnación presentada por la parte accionante MARÍA CECILIA BOTERO ALVAREZ y GLORIA ELENA BOTERO ALVAREZ, en contra del Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Sexto (06) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el día 6 de mayo de 2021, mediante el cual resolvió: *“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de MARÍA CECILIA BOTERO ÁLVAREZ y GLORIA ELENA BOTERO ÁLVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: ORDENAR a la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SUBA – PROPIEDAD HORIZONTAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de contestación de fondo y de manera congruente a la petición radicada por MARÍA CECILIA BOTERO ÁLVAREZ y GLORIA ELENA BOTERO ÁLVAREZ, el 26 de febrero de 2021. Se advierte que la respuesta deberá ser notificada a la parte interesada. TERCERO: NEGAR las demás pretensiones, según lo expuesto”*.

ANTECEDENTES

Las señoras **MARÍA CECILIA BOTERO ALVAREZ y GLORIA ELENA BOTERO ALVAREZ**, actuando por medio de apoderado judicial, interpusieron acción de tutela en contra de la **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL -SUBA PROPIEDAD**

HORIZONTAL por medio de la cual solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y al debido proceso.

Como sustento fáctico de sus peticiones manifestó:

1. Que radicaron derecho de petición ante la accionada el día 26 de febrero de 2021, en el cual solicitaron la expedición de los certificados de paz y salvo por las cuotas de administración correspondientes a los meses de noviembre de 2019 y julio de 2020.
2. Que transcurrido el término legal, no se recibió pronunciamiento alguno por parte de la entidad.
3. Que así mismo se han acercado en diferentes ocasiones ante la Administración, sin obtener respuesta o solución alguna a su problemática.

- **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL - SUBA PROPIEDAD HORIZONTAL**

Guardó silencio.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto (06º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante proveído de fecha 6 de mayo de 2021, resolvió: *"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de MARÍA CECILIA BOTERO ÁLVAREZ y GLORIA ELENA BOTERO ÁLVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: ORDENAR a la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SUBA – PROPIEDAD HORIZONTAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de contestación de fondo y de manera congruente a la petición radicada por MARÍA CECILIA BOTERO ÁLVAREZ y GLORIA ELENA BOTERO ÁLVAREZ, el 26 de febrero de 2021. Se advierte que la respuesta deberá ser notificada a la parte interesada. TERCERO: NEGAR las demás pretensiones, según lo expuesto"*.

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la impugnación de conformidad con lo dispuesto el artículo 86 de Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

LA IMPUGNACIÓN

El día 11 de mayo de 2021, las accionantes MARÍA CECILIA BOTERO ALVAREZ y GLORIA ELENA BOTERO ALVAREZ, por intermedio de su apoderado judicial presentaron escrito de impugnación manifestando que se les está vulnerando su derecho a la igualdad, toda vez que han solicitado en

diferentes ocasiones las certificaciones de paz y salvo, por los pagos, y a los demás residentes se les ha expedido, y a ellas por razones que carece de justificación objetiva y razonable, no se les ha entregado documento alguno, aun presentado como evidencia las constancias de pago realizadas.

Que así mismo por la negativa de expedir y entregar el certificado de paz y salvo de las cuotas objeto de controversia, y las cuales en la actualidad se les sigue cobrando dicha obligación, constituye la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

El debido proceso fue otro de los derechos fundamentales violados, pues sus principios rectores se dejaron de observar por parte de la ADMINISTRACIÓN, ya que arbitrariamente dejó de considerar los comprobantes de pago bancarios como medios probatorios para extinguir la obligación de pago de aquellos meses de cuotas de administración.

Motivo por el cual solicita se revise la Sentencia de primera instancia, para que se adicione y complemente las decisiones adoptadas en cuanto a las solicitudes realizadas en el Derecho De Petición radicado el día 26 de febrero de 2021 ante la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SUBA – PROPIEDAD HORIZONTAL, consistentes en la expedición de los certificados de Paz Y Salvo correspondientes a los meses de noviembre de 2019 y julio de 2020, cuyos comprobantes de pago anexo en el capítulo de pruebas de la Acción de Tutela y en el respectivo Derecho de Petición.

CONSIDERACIONES

El despacho entrará a analizar si efectivamente la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por las accionantes y si es procedente revocar el fallo en lo referente a adicionar y/o complementar la decisión de primera instancia, relacionada con la expedición de los certificados de paz y salvo correspondientes a los meses de noviembre de 2019 y julio de 2020.

Sea lo primero señalar que una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Ahora bien, frente a la legitimación en la causa por activa, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por las señoras **MARÍA**

CECILIA BOTERO ALVAREZ y GLORIA ELENA BOTERO ALVAREZ, quienes impetraron la presente acción de tutela, luego entonces, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra de la **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SUBA-PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad legitimada por pasiva por ser la que presuntamente está vulnerando los derechos fundamentales invocados.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad”*.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.¹ Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008² dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

¹ Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

² M.P. Rodrigo Escobar Gil

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la Corte Constitucional en Sentencia T-883/13, ha expresado:

“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por la Corte, encuentra este Despacho que, entre las pruebas allegadas por las accionantes, se evidencia el derecho de petición presentado ante la accionada, y así mismo los anexos de los soportes de pagos realizados, por lo que se seguirá estudiando la presente acción para determinar si se están vulnerando los derechos fundamentales de la actora.

Respecto al derecho a la igualdad, se tiene que en Sentencia T-030 del 2017, la Corte Constitucional expresa que:

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Pues bien, aterrizando al caso en concreto, se tiene que las actoras presentan la acción de tutela solicitando la protección de su derecho

fundamental de petición, para que la accionada emita una respuesta de fondo, congruente y concreta a la petición radicada el día 26 de febrero de 2021, bajo el cual solicita se expida paz y salvo por las cuotas de administración del mes de noviembre del año 2019 y julio del año 2020; ahora bien en escrito de impugnación presentado, solicita se adicione o complemente la sentencia de primera instancia en el sentido de la expedición de los certificados de paz y salvo correspondientes a los meses de noviembre de 2019 y julio de 2020.

Sin embargo, en el fallo proferido por el Juez de primera instancia tutelo el derecho fundamental de petición incoado y ordeno a la accionada AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SUBA -PROPIEDAD HORIZONTAL, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, de contestación de fondo y de manera congruente a la petición radicada por MARÍA CECILIA BOTERO ALVAREZ y GLORIA ELENA BOTERO ALVAREZ, la cual de acuerdo a lo aportado en la acción de tutela se encuentra relacionada con la solicitud del documento de paz y salvo por la cuota de la administración de los meses de noviembre de 2019 y julio de 2020, lo mismo que solicito el apoderado de las accionadas que se adicionada a la sentencia.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que lo solicitado, es lo mismo que se tutelo en el fallo de primera instancia, se habrá de confirmar el fallo de la acción de tutela proferido por el Juzgado Sexto (6) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión de primera instancia por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

TERCERO: Por el medio más eficaz entérese de esta decisión a las partes y al juez a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

